

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Reconocida la conveniencia de instalar en el edificio que ocupa esa Dirección general la Sección de Telégrafos, economizándose lo que actualmente se paga por las casas en que hoy está situada, y para lo cual se hace preciso levantar un piso, cuyo coste, según presupuesto, se eleva á la suma de 27.367,92 pesetas, permitiendo el actual presupuesto la ejecución de este servicio, con cargo al mismo;

S. M. el Rey (G. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado autorizar el gasto con arreglo á los pliegos de condiciones, planos y presupuestos que se aprueban, y que dichas obras se hagan por subasta, con sujeción á la Instrucción aprobada por Real decreto de 14 del corriente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Director general de Comunicaciones.

En su consecuencia, se publica á continuación el pliego de condiciones generales y económicas, debiendo celebrarse la subasta el día 29 de Febrero próximo, á las dos de su tarde, pudiendo presentarse los pliegos con las proposiciones y demás documentos que se prescriben, bien en la Dirección general, calle de Carretas, Registro general, bien en la calle de Claudio Coello, número 18, Negociado 3.º de la cuarta Sección, desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en la *Gaceta*, todos los días no feriados, desde las once á las cinco de la tarde, hasta el día anterior al de la celebración de la subasta.

Madrid 27 de Enero de 1892.—El Director general, el Marqués de Mochales.

Condiciones generales y económicas, con arreglo á las cuales, así como también al pliego de condiciones facultativas, planos y presupuestos, han de verificarse por subasta las obras necesarias para instalar la Sección de Telégrafos en el edificio que en la calle de Carretas ocupa la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Artículo 1.º La subasta se sujetará en un todo á las disposiciones contenidas en la instrucción fecha 14 del corriente, publicada en la *Gaceta* del día 15, obligándose el contratista á su estricto cumplimiento. Se verificará en la Dirección general, calle de Carretas, despacho del Director general, ante una Junta presidida por el Director ó Subdirector en quien delegue, y propuesta del Arquitecto autor del proyecto, del Jefe del Negociado correspondiente de la Dirección general y del Notario; sirviendo de tipo para la subasta la suma de 27.367,92 pesetas, en que han sido apreciadas estas obras.

Art. 2.º El contratista se obliga á ejecutar todas las obras con arreglo á este pliego y al presupuesto, planos y pliego de condiciones facultativas formado al efecto, por la cantidad en que se adjudique el remate.

Art. 3.º Los pliegos que contengan las proposiciones se entregarán en la calle de Claudio Coello, núm. 18, Negociado tercero de la cuarta Sección, en donde estarán de manifiesto el pliego de condiciones facultativas, los planos y presupuestos de las obras, á fin de que los proponentes puedan verlos y proporcionarse los datos que juzguen al objeto de tomar parte en la licitación; también podrán presentarse en el edificio de la Dirección general, calle de Carretas, según previene el artículo 7.º de la repetida instrucción del 14 de Enero corriente.

Art. 4.º Las proposiciones se extenderán en papel del sello 11.º, y se redactarán en la forma siguiente:

D. N. N., que habita en, enterado del proyecto de obras para instalar la Sección de Telégrafos en el local que ocupa la Dirección general, calle de Carretas, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las expresadas obras por la cantidad de.....; con arreglo á los pliegos de condiciones, planos y presupuesto de dicho proyecto.

Como garantía provisional deberá unir el documento en que se acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 de la suma de 27.367,92 pesetas antes indicada, y la cédula personal que se entregará al descubierto.

Art. 5.º La persona á quien se adjudique la ejecución de la obra constituirá en la Caja de depósitos, por vía de fianza y como garantía del compromiso que adquiere, el 10 por 100 de su proposición, insertándose íntegro él ó los resguardos en la escritura de contrata.

Art. 6.º Sean cualesquiera los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma de la subasta, queda siempre reservado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, y dicho remate no producirá obligación hasta que sea aprobado.

Art. 7.º El contratista, según establece el art. 40 del pliego de condiciones facultativas, se obliga á dar por terminadas las obras en el improrrogable plazo de tres meses, á cuyo efecto comenzará los trabajos dentro de los diez días siguientes á haberle comunicado la adjudicación definitiva.

Art. 8.º Los gastos que ocasione el levantamiento de acta ó actas, el otorgamiento de la escritura y de dos copias de la misma, una simple y la otra extendida en el papel del sello correspondiente, así como el importe de la inserción de los anuncios y de este pliego en la *Gaceta*, serán de cuenta del adjudicatario, quien al extenderse dicha escritura debe presentar el recibo de haber satisfecho este último gasto, á fin de que se haga constar en ella.

También será obligación del contratista satisfacer los honorarios del Arquitecto Director que, como manifiesta el presupuesto, están incluidos en el mismo.

Art. 9.º Si el contratista no diere comienzo á las obras en los diez días siguiente á habersele comunicado la adjudicación, como previene el art. 8.º no extienda la escritura en los quince días que prescribe el art. 6.º, ni terminare las obras en los tres meses que se le fijan como improrrogables, perderá de hecho el depósito, con rescisión del contrato, y quedando sujeto á lo que dispone el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Art. 10. Este contrato se hará á todo riesgo y ventura, por lo que ni el contratista por encarecerse la mano de obra ó los materiales puede exigir aumento en la suma licitada por vía de indemnización, ni la Administración por suceder lo contrario puede pedir rebaja proporcional de dicha suma.

Art. 11. Si el contratista ó sus operarios hicieran alguna variación en el trazado verificado por el Arquitecto Director y alterase las alineaciones, altura, sistema de construcción, dimensiones, distribución ó decoración,

será de cuenta del contratista demoler y reconstruir las obras que afecten dichas variaciones hasta dejarlas en un todo conformes con los planos ó con las instrucciones dadas.

Art. 12. No se hará pago alguno sino en virtud de certificado expedido por el Arquitecto, en que se acredite que las obras ejecutadas cumplen en todas sus partes las condiciones estipuladas.

Art. 13. El pago de la suma por que se adjudique se hará por medio de libramientos que expedirá la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación sobre la Tesorería Central, á favor del contratista ó del que legalmente le represente, de dos veces: el primero por el tercio de dicha suma, cuando esté ejecutada y haya sido recibida provisionalmente la mitad de la obra; el segundo por los dos tercios restantes cuando, terminada toda ella, haya sido asimismo recibida provisionalmente.

Art. 14. Si la obra hiciere algún movimiento durante el plazo que ha de transcurrir para la recepción definitiva, se harán previamente por el contratista las reparaciones necesarias de los deterioros que resulten por mala construcción ó inversión de indebidos materiales.

Art. 15. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrata, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Madrid 27 de Enero de 1892.—El Director general, el Marqués de Mochales.—Aprobado.—ELDUAYEN.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la oficina del ramo de Haro y la estación férrea del mismo punto tendrá lugar ante el Gobernador civil de Logroño y Alcalde de Haro asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 10 de Febrero á la una de la tarde y en el local que respectivamente señale dicha autoridad.

El tipo máximo para el remate será el de quinientas cincuenta pesetas quince céntimos anuales.

Las proposiciones estendidas en papel de la clase 11.^a, se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubierto la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado en concepto de garantía para tomar parte en la subasta el de-

pósito de cincuenta y cinco pesetas en la Caja general de Depósitos en sus Sucursales de las capitales de provincias ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta, y de condiciones con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas del Gobierno civil de Logroño y en las Administraciones de Correos de Logroño y Haro, durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 12 de Enero de 1892.—El Director general, El Marqués de Mochales.

Modelo de proposición.

Don F. de T....., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

Comisión provincial

Sesión de 29 de Diciembre de 1891

(CONTINUACIÓN.)

Remitido á informe un recurso de alzada interpuesto por D. Felipe Ruiz Villegas, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Ollauri, por el que le fueron impuestas varias multas por faltas cometidas en el servicio de introducción de carnes para el consumo, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Felipe Ruiz Villegas, vecino de Rodezno, y de los documentos unidos al mismo resulta:

Que el Ayuntamiento de Ollauri subastó y adjudicó á favor de D. Felipe Ruiz el arriendo del puesto público de carnes frescas, matadero y venta, estipulándose en el pliego de condiciones que sirvió de base para la subasta, la obligación de que el rematante había de matar siempre en el sitio destinado al efecto por la corporación desde 1.º de Junio hasta 30 de Noviembre, carnero y oveja, durante la recolección y desmontes, así como que el Ayuntamiento cedía los pastos comunales para que el rematante alimentara constantemente hasta noventa cabezas de ganado lanar, que habían de ser destinadas al matadero público para el consumo de la localidad:

Que advertido el Ayuntamiento de

que el abastecedor de carnes sacaba fuera de la localidad las reses mantenidas con los pastos de Ollauri, faltando así á la obligación contraída de destinar dichas reses al abastecimiento del pueblo, que se veía precisado á tomar carne de malísima calidad; á fin de evitar el abuso cometido, dispuso se marcasen las reses que el rematante debía mantener en la jurisdicción, encargando al Alguacil examinase aquéllas ántes de sacrificadas para asegurarse de sientan la marca adoptada por el Ayuntamiento:

Que en vista de que el rematante no cumplía con lo estipulado en las condiciones 4.^a y 5.^a, y faltaba abiertamente á lo dispuesto por la corporación, puesto que vendió oveja en lugar de carnero, en la época en que le estaba prohibido, é introdujo y mató reses sin previo aviso y sin la marca del Ayuntamiento, entrando furtivamente reses escuálidas que eran cambiadas por las mantenidas con los pastos de Ollauri, y llevadas á otros puntos, acordó imponerle varias multas que el rematante considera arbitrarias é ilegales.

Fúndase el rematante en que las ovejas sacrificadas en Ollauri, y que se dice fueron destinadas al consumo de este pueblo, lo fueron para el de Gimileo, donde, según manifiesta, ejerce también el cargo de tablaero.

Cree que ni el Ayuntamiento tiene facultades para nombrar Inspector de carnes á una persona incompetente como el Alguacil, ni éste condiciones para desempeñar el cargo, y, por último, que no existe causa alguna para la imposición de multas y que aun cuando existiera, que no es el Ayuntamiento el llamado á imponerlas.

Expuestos los antecedentes:

Visto el art. 72 de la ley Municipal que señala como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto tiene relación con los servicios municipales, higiene y salubridad del pueblo:

Considerando que es un deber sagrado é imperioso de la autoridad municipal establecer las reglas que considere convenientes á fin de que los alimentos se expendan en las mejores condiciones de sanidad:

Considerando que el Ayuntamiento de Ollauri, bien fuese atendiendo á las quejas del vecindario, ó bien en precisión de abusos cometidos ó que pudieran cometerse en perjuicio de sus administrados, obró dentro del círculo de sus atribuciones al disponer el reconocimiento del ganado destinado al consumo de la localidad, y que no fué nombrado el Alguacil para inspeccionar las carnes, sino que únicamente se le encargó examinase las pieles de las reses que habían de ser sacrificadas; la Comisión opina procede declarar que, al corregir gubernativamente las faltas y abusos cometidos por el rematante, el Ayuntamiento de Ollauri no obró con incompetencia ni trasgresión de ley, por lo cual debe desestimarse el presente recurso.

En el recurso de alzada promovido por D. Joaquín Redón, contra un acuerdo del Ayuntamiento de esta ca-

pital, se acordó informar en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Joaquín Redón y Peris, vecino de Logroño, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicha ciudad, que se negó á otorgarle la concesión oportuna para ejecutar obras en una casa de su propiedad sita en la calle de San Blas, núm. 18.

Del expediente instruído con ocasión del presente recurso resulta:

Que D. Joaquín Redón, en instancia fecha 26 de Marzo último, solicitó del Ayuntamiento permiso para rasgar el hueco de la puerta y colocar un escapate, comprometiéndose á remeterse en línea tan pronto como lo verificasen los demás dueños de los edificios contiguos:

Que el Sr. Arquitecto municipal, informando la mencionada instancia, expuso que existía un plano de alineación para la calle de San Blas, que con la obra proyectada se consolidaba la fachada, que ésta debiera remeterse en términos tales que quedarían dos rincones de mal aspecto, que la obra contribuiría al mayor ornato público y que de accederse á lo solicitado, no se perjudicaría más que la pronta realización de la línea aprobada, por todo lo cual proponía se le otorgase el permiso que había solicitado con la condición de entrar en línea tan pronto como cualquiera de los dos edificios contiguos lo verificase y con la obligación de centrar los huecos superiores de todos los pisos y sujetarse á las demás prescripciones de Policía urbana:

Que la comisión permanente de Policía urbana propuso se accediera á lo solicitado en la forma propuesta por el Sr. Arquitecto, sin que se dejase terminar el año presente:

Que el Ayuntamiento desestimó lo solicitado fundándose en que aprobada la línea de la calle de San Blas y siendo la obra de consolidación, era necesario que el edificio se remitiera á la expresada línea:

Que contra este acuerdo interpuso el Sr. Redón y en tiempo hábil recurso de alzada, exponiendo entre otros particulares, que análogas construcciones se habían otorgado á los dueños de las casas núm. 14 de la calle de San Blas, núm. 14 de la Compañía y número 60 de la del Mercado:

Que informando el Alcalde el mencionado recurso, expuso, con relación de hechos y fundamentos legales, que al otorgarse concesiones de obras no se había infringido disposición alguna y de todos modos y si el exponente estimaba lo contrario, pudo recurrir en alzada contra las resoluciones del Ayuntamiento:

Que pasado el expediente á informe de la Comisión, ésta, en sesión de 2 de Julio, propuso á V. S. la conveniencia de reclamar del Alcalde varios documentos, y que eran el plano presentado por el recurrente, el informe del Arquitecto municipal y copia de varios artículos de las ordenanzas de Logroño:

Que recibidos dichos documentos y para mayor ilustración del asunto que

abraza extremos verdaderamente técnicos, la Comisión provincial, en sesión de 8 de Octubre, propuso á V. S. la conveniencia de que el expediente fuese informado por el Sr. Arquitecto provincial, quien con fecha 14 de Noviembre y previo reconocimiento del terreno, emitió un extenso, luminoso y brillante informe, declarando que á pesar del buen estado de solidez de fachada, la obra de que se trata es de consolidación; que en rigor no existe contradicción entre lo informado por el Arquitecto y comisión de Policía y lo resuelto por el Ayuntamiento, puesto que las tendencias demostradas son idénticas, y propuso podía otorgarse al recurrente la concesión en la forma propuesta al Ayuntamiento por la comisión expresada, y en atención al tiempo transcurrido estimaba que la traslación de los huecos superiores se hiciera á continuación de la obra del primer cuerpo de fachada:

Este es también el sentir de la Comisión provincial, pues prescindiendo de que sean ó no exactas las afirmaciones hechas por el recurrente respecto á haberse otorgado concesiones análogas, el Sr. Arquitecto provincial, en el informe que se ha mencionado, expresa que concesión igual á la que ahora se propone fué otorgada al Sr. Fernández de Urrutia en la reforma de fachada de una casa sita en el muro del Siete, y en el año actual se le ha exigido el cumplimiento de la condición que se le impuso y ha sido llevada á efecto.

Circunstancia muy digna también de tenerse en cuenta es la expuesta por el Sr. Arquitecto municipal y desarrollada también por el provincial, de que la obra que se intenta practicar contribuye al ornato público; y no es esto sólo, sino que de verificar la obra, tal vez con arreglo al derecho estricto, desmerecería bastante el ornato por quedar dos huecos de muy mal aspecto, dada la extensión que había de recorrerse al remeterse en línea.

Por otra parte, de ejecutar la obra en las condiciones propuestas, ningún perjuicio se causa ni de carácter general ni particular, lo cual es muy atendible en el presente caso.

Además, y con las condiciones propuestas, quedan á salvo perfectamente y para un porvenir, siquiera sea lejano, las tendencias que dominan en el seno del Ayuntamiento, muy dignas por cierto de aplauso y que se dirigen á dar la anchura conveniente á las calles de esta ciudad.

Por las consideraciones expuestas, la Comisión opina procede otorgar al Sr. Redón la concesión que solicitaba conforme á lo propuesto al Ayuntamiento por la comisión permanente de Policía urbana, entendiéndose por razón del tiempo invertido en la tramitación del expediente que, á continuación de la obra del primer cuerpo de fachada, ha de hacerse la de trasladar los huecos superiores.

Remitida por el Sr. Gobernador copia debidamente certificada del expediente de expropiación forzosa seguido ante la Alcaldía de Cervera del río

Alhama con motivo de la ejecución de las obras necesarias á obtener la rectificación en la alineación de la calle de la Imagen, sita en esta villa, á fin de poder resolver una reclamación incoada por D.^a Felisa y D.^a Victorina González, de la misma vecindad é interesadas en terrenos que han de ocuparse:

Examinado el expediente se observa haberse operado convenientemente, conteniendo todos los trámites y diligencias ordenadas por la ley y reglamento respectivos, así que cuanto el Alcalde asegura en el informe que obra á continuación de la reclamación de dichas señoras, se comprueba en la certificación justificando que á cuantos requerimientos y emplazamientos legales se han invitado á dichas señoras reclamantes, á ninguna se han opuesto y sobre todo á que se les participara la tasación y justiprecio de sus inmuebles, habiendo dejado para el acto de recibir el valor de lo expropiado, su negativa al cobro y entablando un recurso espontáneo é inoportuno, por no haber aprovechado los términos de la ley, á que fueron invitadas y comunicada en forma legal, según resulta comprobado en la copia certificada del expediente de referencia, por cuyo motivo y considerando que no es viable abrir un nuevo juicio cuando ya figuran en el general de expropiación, en el que se les dió y concedió la audiencia y participación que les correspondía, se acordó informar que en el estado en que aparece el repetido expediente, procede desestimar el recurso incoado por las señoras D.^a Felisa y D.^a Victorina González.

Remitida á informe una instancia suscrita por varios vecinos del pueblo de Abalos, oponiéndose á que en dicha localidad se construya el nuevo cementerio que tiene acordado el Ayuntamiento, solicitando á la vez se suspenda la celebración de la subasta pública de las obras y en caso de establecerlo, se emplace en otro punto que el elegido por dicho Ayuntamiento, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

A la mencionada instancia se acompañan las diligencias preliminares llevadas á efecto para la instalación del precitado servicio; ellas acusan una regularidad legal observada y ceñida á las disposiciones dictadas para llevar á ejecución el establecimiento de cementerios, consta igualmente todos los informes pertinentes al caso sin que se haya omitido ninguno de precepto instructivo tanto en el orden administrativo como facultativo y de higiene, pudiendo observarse al más ligero examen que el Ayuntamiento ha procurado que al introducir la indicada mejora en su vecindario, lo sea con todas las condiciones de oportunidad, necesidad pública reconocida é intervención de corporaciones y funcionarios que la ley llama á tales casos, por cuyas razones queda justificado por sí solo el expediente de tener ningún vicio de nulidad, que en caso contrario habría de probarse para que procediese y progresase la oposición impugnada.

Respecto á la suspensión de la subasta que es uno de los extremos solicitados, como no se ha remitido el expediente de su razón ni en las diligencias aludidas consta documento alguno que acuse dicha circunstancia, puede considerarse en la actualidad extemporánea é inoportuna la petición, procede á juicio de esta Comisión desestimar el recurso incoado por D. Marcos de Oñate y demás vecinos que con él lo suscriben.

(Se continuará.)

Don Joaquín Fariás y Merino, Caballero de la Real y distinguido orden de Carlos III, Abogado de los Tribunales nacionales y Secretario de la Excm. Diputación de esta provincia,

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sesión celebrada en el día de ayer aparecen entre otros los que copiados á la letra dicen así:

Vista una instancia dirigida al señor Gobernador de la provincia por D. A. Lejo Martínez y otros vecinos de Enciso y las aldeas á él adscritas, exponiendo que no se ha anunciado en debida forma la elección para cubrir vacantes de Concejales, por lo que solicitan se deje sin efecto la votación y se anuncie con arreglo á justicia, cuya instancia la remite dicho Sr. Gobernador á los efectos que proceden.

Considerando que las reclamaciones sobre nulidad de la elección han de entablarse ante el Ayuntamiento dentro del término de ocho días, contados desde el que se exponen al público los nombres de los Concejales elegidos y los interesados durante un plazo igual podrán exponer lo que estimaren conveniente, preceptos ambos establecidos en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo último:

Considerando que no habiendo tenido esto lugar, ni el Alcalde ha podido cumplir con lo preceptuado en el artículo 5.º del mencionado Real decreto, remitiendo el expediente ni la Comisión provincial puede dictar el fallo que le compete por lo dispuesto en el art. 6.º del mismo Real decreto, se acordó no ha lugar á entender en la mencionada instancia; que este acuerdo se comunique al Alcalde para que lo notifique al interesado y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Visto el expediente promovido por D. Pascual Viguera, Concejal del Ayuntamiento de Jubera, en solicitud de que se le exima de dicho cargo por traslación de su domicilio á Lagunilla:

Visto el informe del Ayuntamiento exponiendo que el recurrente no ha trasladado su residencia á Lagunilla y unicamente aspira con tal excusa á eximirse del cargo:

Considerando que dicho señor no ha perdido la condición de vecino ni siquiera la de residente en el pueblo de Jubera, se acordó desestimar lo solicitado, comunicar el acuerdo al Alcalde para que lo notifique al interesado y

se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Examinado el expediente promovido por D. Domingo Iñiguez Sáenz, Concejal del Ayuntamiento de Jubera, en solicitud de que se le exima de dicho cargo por ser Fiscal municipal suplente, para el cual fué nombrado en 28 de Septiembre último, tomando posesión en 30 de Octubre:

Considerando que si bien el cargo de Fiscal municipal suplente, es incompatible con el de Concejal, la Real orden de 25 de Abril de 1888 inserta en la *Gaceta de Madrid* del 30 del mismo, declara que el que siendo Concejal es nombrado para un cargo judicial no renuncia uno ú otro dentro de los ocho días, pierde dicho cargo judicial:

Considerando que el plazo mencionado empieza á contarse desde la aceptación del cargo de judicial, cuya declaración establece la Real orden de 8 de Mayo de 1888, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 12 del mismo.

Considerando que al exponente son aplicables ambas disposiciones por la fecha en que aceptó el cargo de Fiscal que aparece citado y la en que presentó la renuncia del de Concejal, que lo fué en 31 de Diciembre, se acordó desestimar lo solicitado, comunicar el acuerdo al Alcalde para que lo notifique al interesado, y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo que previene el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Para que conste y en cumplimiento á lo que previene el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo último, expido la presente, visada por el Sr. Vicepresidente y sellada con el de la Corporación, en Logroño á veinte y siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Joaquín Fariás.—V.º B.º—Francisco Atauri.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ignorándose donde se hallan domiciliados los mozos que á continuación se expresan, así como la vecindad de de sus padres, con arreglo al apartado 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del ejército, han sido incluidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, quedando obligados á comparecer al acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar el día 14 del próximo mes de Febrero, pues en caso contrario de conformidad con el capítulo 10, se les declara prófugos si con anticipación no prueban que con mayor derecho han sido alistados en otro pueblo.

Gervasio Moreno López, nació el 18 de Junio de 1873, hijo de Santiago y de Petra.

Justo Pascual Ramírez, nació el 6 de Agosto de 1873, hijo de Tomás y de Petra.

Autol 29 de Enero de 1892.—El Alcalde, Gregorio Fernández.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

RECAUDACIÓN

Resultando vacantes los cargos de recaudadores y agentes ejecutivos de los partidos y zonas que á continuación se expresan, esta Delegación lo anuncia al público á fin de que, los que deseen obtener alguno de dichos cargos, presenten á la misma la instancia correspondiente en papel del sello 12.º, expresando en ella con toda claridad el tanto por ciento de cobranza que aceptan, teniendo presente que en ningún caso ha de exceder del señalado á cada zona. También se obligarán á prestar la fianza señalada para cada cargo, que ha de constituirse en efectivo metálico, papel de la Deuda amortizable por todo su valor, de la Deuda perpetua al precio de cotización ó en fincas rústicas ó urbanas, según determina el artículo 12 de la instrucción vigente y en la forma que se previene en la Real orden de 3 de Julio de 1888.

PARTIDOS JUDICIALES	ZONAS	PUEBLOS	CARGOS VACANTES	IMPORTE ANUAL de las contribuciones. Pesetas.	TIPO DE LA FIANZA		Tanto por 100 premio de cobranza para recaudadores Pesetas.
					Para recaudadores. Pesetas.	Para agentes ejecutivos. Pesetas.	
Arnedo.	1. ^a	Arnedo, Herce, Préjano, Quel, Santa Eulalia Bajera, Turruncún y Villarroya.	Recaudador.	182.126	12.900	"	2 "
Id.	2. ^a	Arnedillo, Munilla, Enciso, Poyales y Zarzosa.	Recaudador.	42.956	4.900	"	2 25
Id.	3. ^a	Corera, Galilea, Ocón, El Redal y Robres.	Recaudador.	56.217	5.700	"	2 80
Id.	4. ^a	Bergasa, Bergasillas, Carbonera, Tudellilla, Villar de Arnedo y Muro de Aguas.	Recaudador.	45.004	4.000	"	2 80
Cervera del río Alhama.	Unica.	Aguilar, Cervera, Cornago, Grábalos, Igea, Navajún y Valdemadera. .	Recaudador.	110.241	12.500	"	2 60
Logroño.	1. ^a	Logroño.	Agente ejecutivo.	"	"	2.400	" "
Id.	3. ^a	Jubera, Lagunilla, Murillo y Cenzano.	Recaudador	86.873	8.700	"	2 25
Haro.	2. ^a	Haro y Briñas.	Agente ejecutivo.	"	"	1.600	" "
Torrecilla de Cameros.	Única.	Almarza, Ortigosa, Pradillo, Pinillos, El Rasillo, Villoslada, Nestares, Torrecilla de Cameros, Muro de Cameros, Gallinero, Lumbreras, Montalbo de Cameros, San Roman, Villanueva, Nieva de Cameros, Jalón, Santa María de Cameros, Soto, Terroba, Torre de Cameros, Ajamil, Cabezón, Hornillos, Laguna, Luezas, Rabanera, La Santa, Tremuña y Trevijano.	Agente ejecutivo.	"	"	1.400	" "
Nájera.	1. ^a	Anguiano, Berceo, Estollo, San Millán de la Cogolla, Tovia y Villaverde.	Recaudador	68.913	5.300	"	2 45
Id.	7. ^a	Brieva, Canales, Mansilla, Villavelayo, Ventrosa, Viniegra de Abajo y Viniegra de Arriba.	Recaudador.	39.080	3.400	"	3 30

Esta Delegación encarga á los señores Alcaldes de la provincia procuren la mayor publicidad de este anuncio por todos los medios usuales en cada localidad, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen obtener los cargos que se dejan mencionados.
Logroño 1.º de Febrero de 1892.—El Delegado de Hacienda, José M.ª de Torres Pérez.